

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0361

Proceso N°: 008 – 2019-0334-01
Demandante: GRECIA IVON BAENA LOZANO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 0117 del 4 de Febrero de 2020 (Fl. 61-63), el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno, presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición para el día 07 de febrero del año en curso. (Fls.66-68).

Se procedió a correr traslado del recurso, según constancia del 06 de marzo de 2020 (Fl. 85), observando del expediente que la parte ejecutante, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada el día **05 de febrero de 2020** (Fl. 64) y el recurso fue formulado el día **07 de febrero de 2020** (Fl. 66), se considera que fue interpuesto de manera oportuna, además de contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP¹.

↓ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada al momento de relacionar los hechos de su contestación, que se trata de un título complejo, y no se acompañó acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado², ha indicado que, para solicitar la ejecución, sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

"Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo³.

En consecuencia, bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago."
(Resaltado)

Ahora bien, se ha indicado que la sola sentencia hace viable librar mandamiento ejecutivo, es así como el Consejo de Estado, ha sostenido que trasciende a un exceso ritual manifiesto exigir otra serie de requisitos, en tanto, con la sentencia será suficiente, expresó:

"No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente."

(...) Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad."⁴ (Resaltado)

En similar línea, sostiene el Consejo de Estado⁵, lo siguiente:

"(...) es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente (...)" (Se destaca)

Lo anterior, fue reiterado por dicha Corporación⁶, al indicar:

"Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos¹², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma."

Ahora bien, se colige que el defecto formal que divisa la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la sentencia aportada cumplió con las formalidades de ley, convirtiéndose en un elemento autónomo y forzoso para librar mandamiento de pago por lo que, no prospera éste cargo.

➤ ENTIDAD QUE DEBE ASUMIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Considera la parte ejecutada que el Municipio de Santiago de Cali no debió ser condenado, en tanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe asumir el pago de la obligación.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

³ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01(AC)

En curso a resolver éste planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en éste momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 parágrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios, no sería pagada por dicho Fondo, expresó:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

PARÁGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley –, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Es así como, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra su deudor, el Municipio de Santiago de Cali, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, por lo que éste cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0117 del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Maria del Pilar Cano Sterling, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.025, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 34.763, quien actúa en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se resolvió por:
Estado No. 0027
De 27 AGO. 2020
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0362

Proceso N°: 008 – 2019-0325-01
Demandante: HERMELIZA VIAFARA ZUÑIGA
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 0106 del 4 de Febrero de 2020 (Fl. 65-67), el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno, presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición para el día 07 de febrero del año en curso. (Fls.70-72).

Se procedió a correr traslado del recurso, según constancia del 06 de marzo de 2020 (Fl. 89), observando del expediente que la parte ejecutante, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada el día **05 de febrero de 2020** (Fl. 68) y el recurso fue formulado el día **07 de febrero de 2020** (Fl. 70), se considera que fue interpuesto de manera oportuna, además de contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP¹.

↓ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada al momento de relacionar los hechos de su contestación, que se trata de un título complejo, y no se acompañó acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado², ha indicado que, para solicitar la ejecución, sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

“Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo³.

En consecuencia, bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago.” (Resaltado)

Ahora bien, se ha indicado que la sola sentencia hace viable librar mandamiento ejecutivo, es así como el Consejo de Estado, ha sostenido que trasciende a un exceso ritual manifiesto exigir otra serie de requisitos, en tanto, con la sentencia será suficiente, expresó:

“No obstante, para la Subsección “A” no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente.”

(...) Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad.”⁴ (Resaltado)

En similar línea, sostiene el Consejo de Estado⁵, lo siguiente:

“(...) es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente (...)” (Se destaca)

Lo anterior, fue reiterado por dicha Corporación⁶, al indicar:

“Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos¹², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma.”

Ahora bien, se colige que el defecto formal que divisa la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la sentencia aportada cumplió con las formalidades de ley, convirtiéndose en un elemento autónomo y forzoso para librar mandamiento de pago por lo que, no prospera éste cargo.

➤ ENTIDAD QUE DEBE ASUMIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Considera la parte ejecutada que el Municipio de Santiago de Cali no debió ser condenado, en tanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe asumir el pago de la obligación.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

³ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01(AC)

En curso á resolver éste planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en éste momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 parágrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios, no sería pagada por dicho Fondo, expresó:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

PARÁGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley –, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Es así como, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra su deudor, el Municipio de Santiago de Cali, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, por lo que éste cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0106 del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Maria del Pilar Cano Sterling, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.025, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 34.763, quien actúa en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDONO FORERO
La Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En aute anterior se notificó por:
Estado No. 0027
De 21 AGO 2020
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0363

Proceso N°: 008 – 2020-0009-01
Demandante: SONIA GONZALEZ AVILA
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 0124 del 4 de Febrero de 2020 (Fl. 64-66), el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno, presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición para el día 07 de febrero del año en curso. (Fls.69-71).

Se procedió a correr traslado del recurso, según constancia del 06 de marzo de 2020 (Fl. 88), observando del expediente que la parte ejecutante, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley-1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada el día **05 de febrero de 2020** (Fl. 67) y el recurso fue formulado el día **07 de febrero de 2020** (Fl. 69), se considera que fue interpuesto de manera oportuna, además de contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP¹.

↓ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada al momento de relacionar los hechos de su contestación, que se trata de un título complejo, y no se acompañó acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado², ha indicado que, para solicitar la ejecución, sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

"Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo³.

*En consecuencia, **bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada** y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago."*
(Resaltado)

Ahora bien, se ha indicado que la sola sentencia hace viable librar mandamiento ejecutivo, es así como el Consejo de Estado, ha sostenido que trasciende a un exceso ritual manifiesto exigir otra serie de requisitos, en tanto, con la sentencia será suficiente, expresó:

*"No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, **puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente.**"*

*(...) **Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.***

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad."⁴ (Resaltado)

En similar línea, sostiene el Consejo de Estado⁵, lo siguiente:

*"(...) es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, **puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente** (...)" (Se destaca)*

Lo anterior, fue reiterado por dicha Corporación⁶, al indicar:

"Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos¹², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma."

Ahora bien, se colige que el defecto formal que divisa la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la sentencia aportada cumplió con las formalidades de ley, convirtiéndose en un elemento autónomo y forzoso para librar mandamiento de pago por lo que, no prospera éste cargo.

➤ ENTIDAD QUE DEBE ASUMIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Considera la parte ejecutada que el Municipio de Santiago de Cali no debió ser condenado, en tanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe asumir el pago de la obligación.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

³ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01(AC)

En curso á resolver éste planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en éste momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 párrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios, no sería pagada por dicho Fondo, expresó:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

PARÁGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley –, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Es así como, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra su deudor, el Municipio de Santiago de Cali, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, por lo que éste cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0124 del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Maria del Pilar Cano Sterling, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.025, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 34.763, quien actúa en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se **00277**
Estado No. **21 AGO 2020**
De _____
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

26 AGO 2020

Auto Interlocutorio S.E No. 0364

Radicación No: 76001-33-33-008-2019-0328-01
Demandante: LUZ MARY VALLECILLA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo, 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

Por otro lado, la parte ejecutada presentó escrito contentivo de excepciones de manera extemporánea, según la constancia secretarial que antecede.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Negrillas fuera del texto)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP, dentro del término legal oportuno.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expuestos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta integralmente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno,

¹6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.²

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”³

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁴ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁵. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁴ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁵ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA. *Cef*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto Interlocutorio No. 0365

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	FÉLIX ZÚNIGA POLO
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00072-00

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0285 notificado en estado de fecha julio 02 de 2020 el despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora el término de 10 días para corregir los defectos encontrados.

En fecha julio 09 de 2020 la parte demandante, presentó escrito solicitando el retiro de la demanda conforme al artículo 174 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA prevé:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Al revisarse la actuación contenida en el plenario, se observa que, al haber sido inadmitida la demanda y no subsanada, no se ha realizado notificación alguna a la demandada o al Ministerio Público, por lo tanto, se cumple con el requisito exigido en la norma trascrita, cual es, que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, en firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

1. ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda por las razones anteriormente expuestas.
2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, *CEJ*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto interlocutorio S.E No. 0366

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LEIDY PAOLA ARENAS QUINAYAS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y UNIÓN TEMPORAL ESPACIO 2015
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00297-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante en fecha julio 3 de 2020.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahábientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)"

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem."

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folios 158 y 159 del expediente, obra poder especial conferido por las señoras LEIDY PAOLA ARENAS QUINAYAS y JESSICA FERNANDA ARENAS QUINAYAS, al profesional del derecho RICARDO ALFONSO ISAACS RAMÍREZ, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fué solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 03 DE JULIO DE 2020, obrante a folio 254 del cuaderno principal, por la parte actora, considera el despacho, que es posible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."²

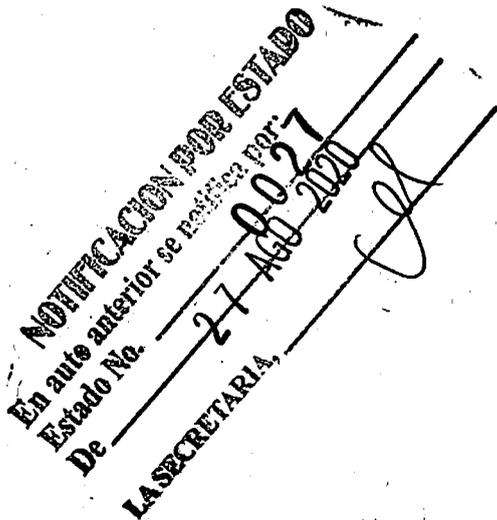
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por las señoras LEIDY PAOLA ARENAS QUINAYAS y JESSICA FERNANDA ARENAS QUINAYAS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y UNIÓN TEMPORAL ESPACIO 2015, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



¹8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto Interlocutorio S.E No. 0367

Radicación No: 76001-33-33-008-2020-0018-01
Demandante: ROSANA CUEVAS LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, no presentó escrito contentivo de excepciones, según la constancia secretarial que antecede.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas fuera del texto)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada guardó silencio y no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expuestos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno,

¹6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.²

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”³

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁴ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁵. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁴ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁵ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se auto
Estado No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0368

Proceso N°: 008 – 2019-0319-01
Demandante: MARIA ALEJANDRA ALONSO RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 0115 del 4 de Febrero de 2020 (Fl. 67-69), el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno, presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición para el día 07 de febrero del año en curso. (Fls.72-74).

Se procedió a correr traslado del recurso, según constancia del 06 de marzo de 2020 (Fl. 90), observando del expediente que la parte ejecutante, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada el día **05 de febrero de 2020** (Fl. 70) y el recurso fue formulado el día **07 de febrero de 2020** (Fl. 72), se considera que fue interpuesto de manera oportuna, además de contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP¹.

↓ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada al momento de relacionar los hechos de su contestación, que se trata de un título complejo, y no se acompañó acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado², ha indicado que, para solicitar la ejecución, sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

"Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo³.

*En consecuencia, **bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada** y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago."* (Resaltado)

Ahora bien, se ha indicado que la sola sentencia hace viable librar mandamiento ejecutivo, es así como el Consejo de Estado, ha sostenido que trasciende a un exceso ritual manifiesto exigir otra serie de requisitos, en tanto, con la sentencia será suficiente, expresó:

*"No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, **puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente.**"*

*(...) **Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.***

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad."⁴ (Resaltado)

En similar línea, sostiene el Consejo de Estado⁵, lo siguiente:

*"(...) es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, **puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente** (...)" (Se destaca)*

Lo anterior, fue reiterado por dicha Corporación⁶, al indicar:

"Ahora, cuando se trató de una sentencia proferida por los jueces administrativos¹², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma."

Ahora bien, se colige que el defecto formal que divisa la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la sentencia aportada cumplió con las formalidades de ley, convirtiéndose en un elemento autónomo y forzoso para librar mandamiento de pago por lo que, no prospera éste cargo.

➤ ENTIDAD QUE DEBE ASUMIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Considera la parte ejecutada que el Municipio de Santiago de Cali no debió ser condenado, en tanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe asumir el pago de la obligación.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

³ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01(AC)

En curso a resolver éste planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en éste momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 parágrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios, no sería pagada por dicho Fondo, expresó:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

PARÁGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley —, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Es así como, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra su deudor, el Municipio de Santiago de Cali, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, por lo que éste cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0115 del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

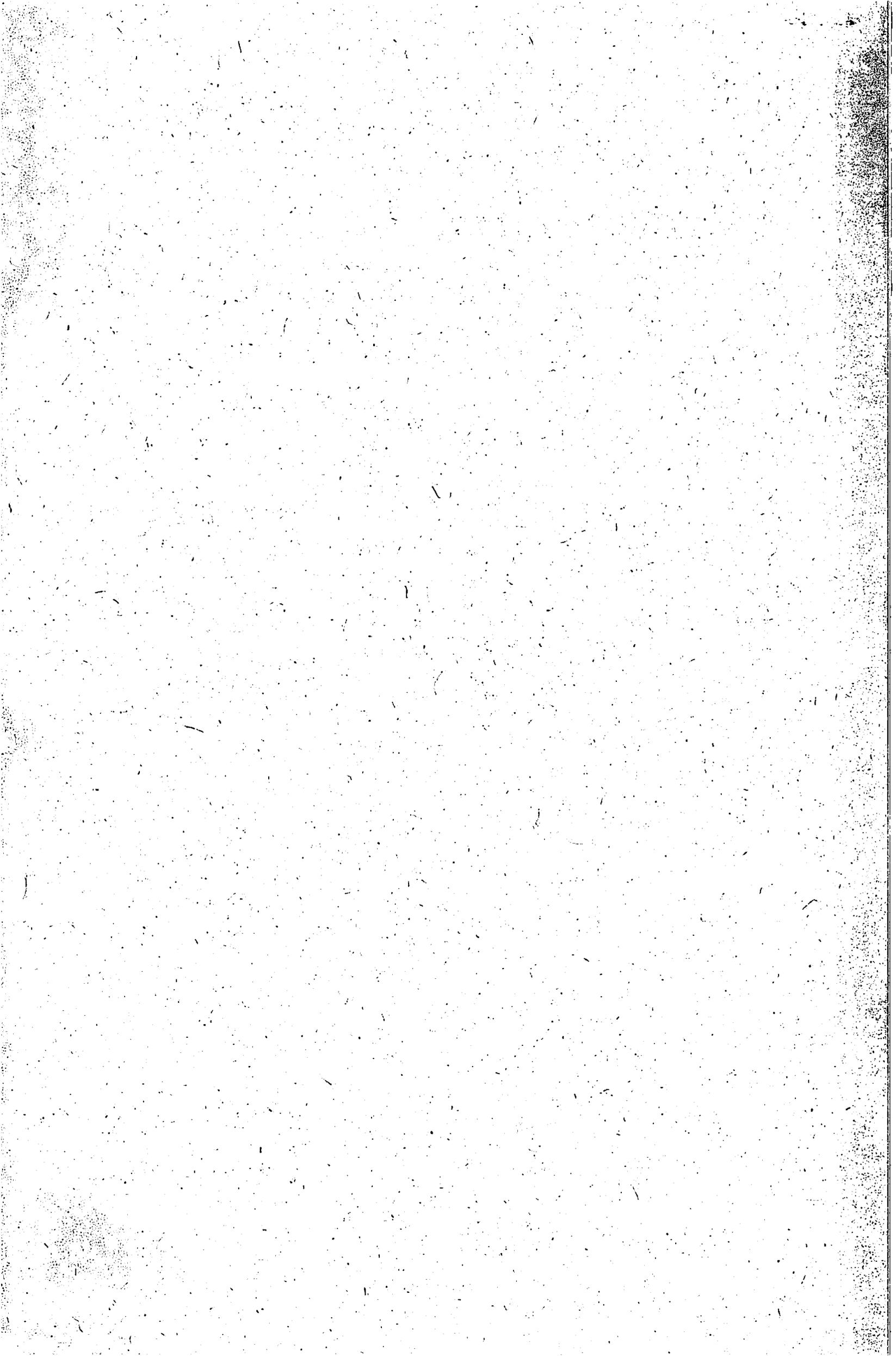
SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Maria del Pilar Cano Sterling, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.025, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 34.763, quien actúa en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, *CF*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto Interlocutorio No. 0369

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Demandado:	SULEY LATORRE
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00122-00

ANTECEDENTES

En fecha octubre 02 de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, asignando el conocimiento del presente asunto a esta jurisdicción.

Mediante auto de sustanciación No. 017 de fecha enero 17 de 2020 el despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora el término de 10 días para corregir los defectos encontrados.

En fecha febrero 04 de 2020 la apoderada sustituta de la entidad demandante, presentó escrito solicitando el retiro de la demanda conforme al artículo 174 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA prevé:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Al revisarse la actuación contenida en el plenario, se observa que, al haber sido inadmitida la demanda y no subsanada, no se ha realizado notificación alguna a la demandada o al Ministerio Público, por lo tanto, se cumple con el requisito exigido en la norma trascrita, cual es, que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, en firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

En consecuencia, este Despacho

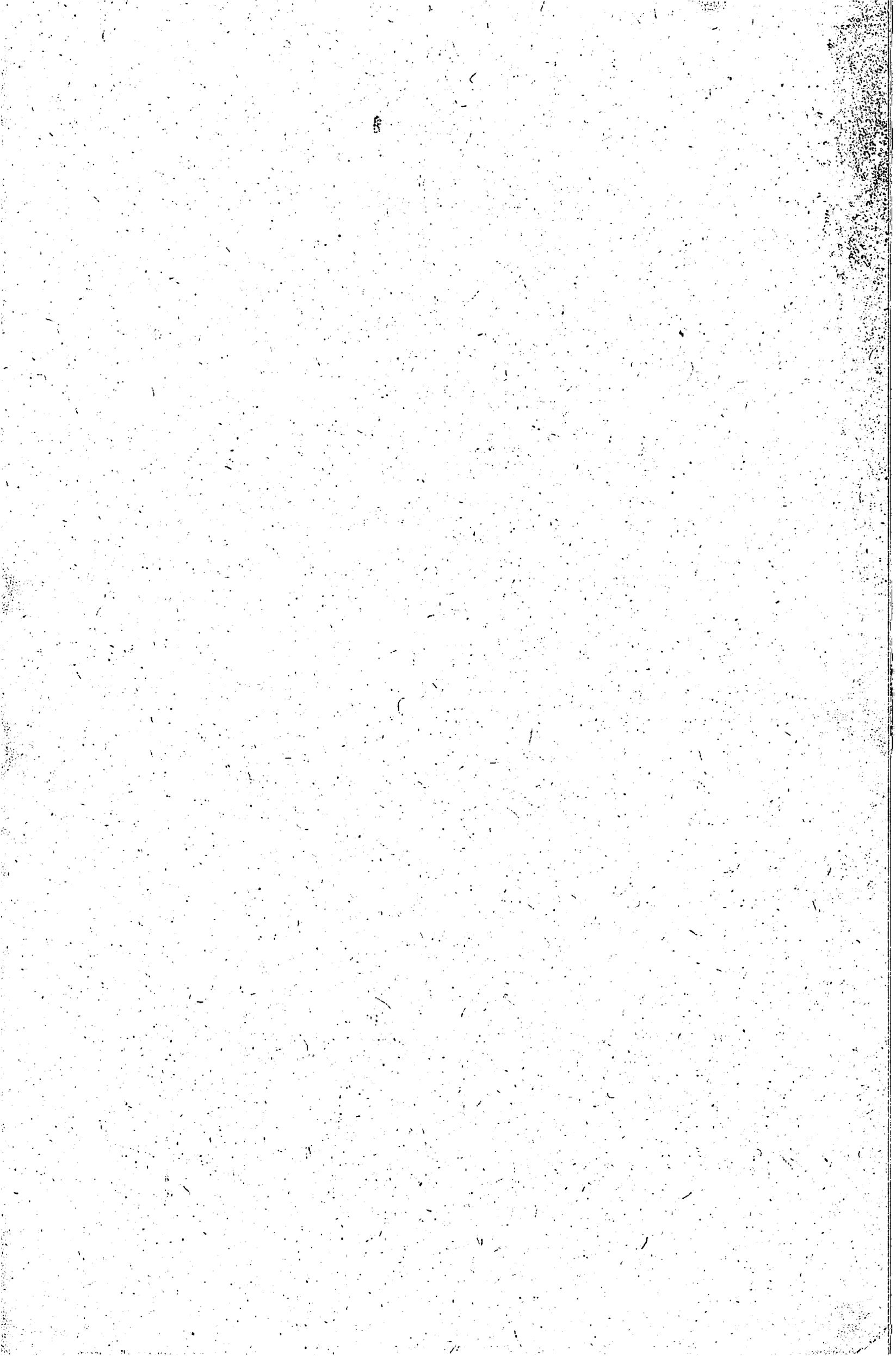
RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la solicitud de retiro de demanda por las razones anteriormente expuestas.
2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó el auto No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, *Col*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto interlocutorio S.E No. 0370

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JUAN CARLOS BALANTA
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00280-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por la apoderada del demandante en fecha marzo 05 de 2020.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad litem.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folios 13 y 14 del expediente, obra poder especial conferido por el señor **JUAN CARLOS BALANTA**, a la profesional del derecho **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 05 DE MARZO 2020, obrante a folio 55 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

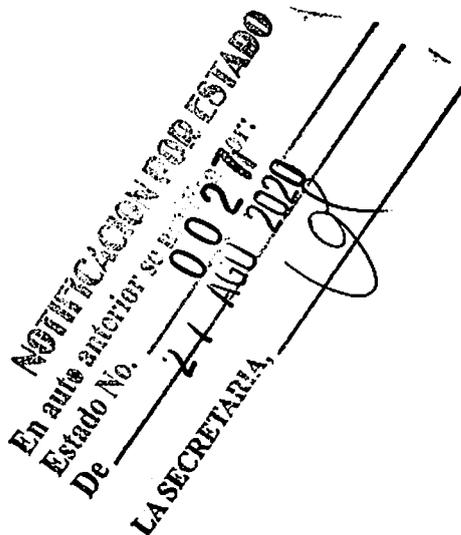
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor JUAN CARLOS BALANTA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



¹8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0371

Proceso N°: 008 – 2019-0318-01
Demandante: MARINA CARABALI VALENCIA
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 0116 del 4 de Febrero de 2020 (Fl. 55-57), el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno, presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición para el día 07 de febrero del año en curso. (Fls.59-61).

Se procedió a correr traslado del recurso, según constancia del 06 de marzo de 2020 (Fl. 78), observando del expediente que la parte ejecutante, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada el día 05 de febrero de 2020 (Fls. 58-60) y el recurso fue formulado el día 07 de febrero de 2020 (Fl. 62), se considera que fue interpuesto de manera oportuna, además de contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP¹.

REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resaltado fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada al momento de relacionar los hechos de su contestación, que se trata de un título complejo, y no se acompañó acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado², ha indicado que, para solicitar la ejecución, sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

"Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo³.

*En consecuencia, **bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada** y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago."* (Resaltado)

Ahora bien, se ha indicado que la sola sentencia hace viable librar mandamiento ejecutivo, es así como el Consejo de Estado, ha sostenido que trasciende a un exceso ritual manifiesto exigir otra serie de requisitos, en tanto, con la sentencia será suficiente, expresó:

*"No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, **puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente.**"*

*(...) **Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.*

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad."⁴ (Resaltado)

En similar línea, sostiene el Consejo de Estado⁵, lo siguiente:

*"(...) es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, **puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente** (...)" (Se destaca)*

Lo anterior, fue reiterado por dicha Corporación⁶, al indicar:

"Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos¹², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma."

Ahora bien, se colige que el defecto formal que divisa la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la sentencia aportada cumplió con las formalidades de ley, convirtiéndose en un elemento autónomo y forzoso para librar mandamiento de pago por lo que, no prospera éste cargo.

➤ ENTIDAD QUE DEBE ASUMIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Considera la parte ejecutada que el Municipio de Santiago de Cali no debió ser condenado, en tanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe asumir el pago de la obligación.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

³ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01(AC)

En curso a resolver éste planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en éste momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 párrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios, no sería pagada por dicho Fondo, expresó:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

PARÁGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley –, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Es así como, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra su deudor, el Municipio de Santiago de Cali, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, por lo que éste cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0116 del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Maria del Pilar Cano Sterling, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.025, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 34.763, quien actúa en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto interlocutorio N° 0372

Proceso: 76001-33-33-008-2017-0190-01
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: DAVID CRIOLLO
Ejecutado: UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre los recursos formulados por las partes.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 0173 del 18 de febrero de 2020 (Fl. 218) se decidió modificar de oficio la liquidación presentada por las partes.

CONSIDERACIONES:

Verificada la foliatura, es de aclarar que en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, se obtiene el recurso procedente contra el auto que modifica de oficio la liquidación de crédito, así señala:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (Resaltado)*

Conviene resaltar que nos remitimos a la normativa del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza de la acción interpuesta, situación que también ha sido abanderada por el Consejo de Estado¹, al indicar:

"Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo." (Resaltado)

Ahora bien, consagra el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación establecido por el numeral 3° del artículo 322 del CGP, que se sujetara a las

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

siguientes reglas: 2. Si el auto se notificara por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio No. 0173 del 18 de febrero del año en curso, se notificó mediante estado del 19 de febrero de 2020, es decir que, el término para proponer recurso vencía el 21 de febrero de 2020; dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de reposición en subsidio el de apelación, el día en mención, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido.

Se dio trámite al traslado del recurso, lo cual corrió desde el 16 al 18 de marzo del año en curso, dichos términos, vale la pena resaltar, se encontraban suspendidos y empezaron a contabilizarse desde el 01 hasta el 03 de julio de 2020, no obstante, dentro de la última fecha no se presentó escrito alusivo a descorrer algún recurso.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto, debe indicar el Despacho que no se observan argumentos nuevos o diferentes que deban ser ahondados en el momento, habida cuenta que, la liquidación de crédito que fuera aprobada, se ajustó a derecho al encontrar que los dineros adeudados ascienden al valor de \$15.445.500, por concepto de intereses de ley, por lo que, quedará incólume dicha liquidación de crédito y deberá ser el superior, quien resuelva definitivamente lo planteado por la parte ejecutante y ejecutada.

Ahora bien, es menester señalar respecto a la inconformidad de la cesación de intereses de ley de la parte ejecutante, que desde la orden de apremio² se dispuso que los intereses se reconocerían desde el 26 de enero de 2012, decisión que goza de firmeza, aunado a que en la sentencia No. 086 del 31 de mayo de 2018 (Fl.161 Vlt) proferida en el proceso de la referencia, se determinó lo mismo, sentencia que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Fls.181-184), luego, no resulta valido en esta etapa el reproche que realiza la parte ejecutante.

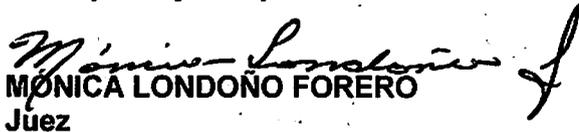
Por lo tanto, resuelta la reposición, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante será concedido el recurso en el efecto diferido. Para lo anterior, la parte interesada deberá suministrar las copias para el envío del expediente en virtud del artículo 324 del CGP.

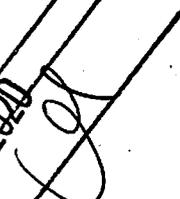
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 0173 del 18 de febrero de 2020, por las razones aquí expuestas.
2. **CONCEDER** la apelación en el efecto diferido, del Auto Interlocutorio No. 0173 del 18 de febrero de 2020, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
3. Para lo anterior, **OTORGAR** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el ánimo que la parte recurrente sufrague el costo de las copias para reproducir la totalidad del cuaderno, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 27-0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, 

² Fls.67-70 c.ú

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto Interlocutorio N° 0373

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00059-00
Demandante: C.I. Vitral Ltda.
Demandado: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Asunto: Admite Demanda

El Representante Legal de C.I. Vitral Ltda., a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 1.88.241.0654-000746 del 28 de mayo de 2019, "*por medio de la cual se niega una solicitud de liquidación oficial de corrección que disminuye derechos e impuestos a la importación*".
- ✓ Resolución No. 001703 del 25 de octubre de 2019, "*por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración*".

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la mercancía relacionada en la Declaración de Importación No. 462019000000040-1, adhesivo No. 91046010010663 del 11 de enero de 2019, es originaria del Ecuador, país miembro de la Comunidad Andina, por lo tanto, tiene derecho al tratamiento preferencial arancelario y, en consecuencia, se ordene la devolución del arancel pagado por el valor de \$19.175.000, con sus respectivos intereses comerciales o rendimientos causados desde la fecha que se hizo el pago.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 174 del 9 de marzo de 2020, al advertirse una falencia de la cual adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera dicho defecto¹.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 6 de julio de 2020², esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 67 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104, 155 Núm. 4, 156 Núm. 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) Núm. 2 del artículo 164 ibidem.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012³

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia se,

¹ Ver folio 61 del expediente.

² Ver folio 62 a 66 del expediente.

³ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario, promovido por el Representante Legal de C.I. Vitral Ltda. contra la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibidem*.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al doctor Jeovanni Manuel Romo Pazos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.362.188 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 79.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado⁴.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó el
Estado No. 0027
De 21 AGO 2020
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto Interlocutorio No. 0374

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	EUCLIDES CAICEDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00085-00

ANTECEDENTES

Los señores EUCLIDES CAICEDO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE y la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, con el fin de que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por las atenciones brindadas a la menor SARA YIRETH HURTADO CAICEDO y la señora YENSY LORENA CAICEDO GÓMEZ, el día 25 de diciembre de 2016.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA.

La FUNDACIÓN VALLE DEL LILI fundamenta el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS SA., por las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 21772824 con vigencia del 30 de junio de 2015 al 29 de junio de 2016; 021944857 con vigencia del 30 de junio de 2016 al 29 de junio de 2017; 22113927 con vigencia del 30 de junio de 2017 al 29 de junio de 2018; y 022292524 con vigencia del 30 de junio de 2018 al 29 de junio de 2019, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste

y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso sub examine, revisada en su integridad las pólizas, observa el despacho que tienen como objeto indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la Ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI contra ALLIANZ SEGUROS SA.
2. **CÍTESE** al representante legal de ALLIANZ SEGUROS SA., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se hizo por notificación personal
Estado No. 27-00027
De 27 AGO 2011
LA SECRETARIA, *g*

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera Subsección A-Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto Interlocutorio No. 0375

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00020-00
Demandante: Fredy Alexander Cogua Amaya y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

El señor Fredy Alexander Cogua Amaya y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio que condujo a la privación injusta de la libertad del señor Fredy Alexander Cogua Amaya.

↓ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 173 del 9 de marzo de 2020, al advertirse varias falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos¹.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 24 de marzo de 2020², esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 117 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 28 de noviembre de 2019, según constancia expedida el 30 de enero de 2020³.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la presentación de poderes, observa el Despacho que las mismas fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012⁴.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Fredy Alexander Cogua Amaya y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

¹ Ver folio 83 del expediente.

² Ver folio 84 a 87 del expediente.

³ Ver folios 65 y 66 del expediente.

⁴ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...)
 "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones
- Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

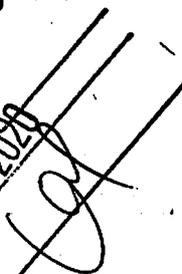
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez lo fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibidem.

9. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Ana Yensy Salgado Bedoya⁵, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, reconócese personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 236.174 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado⁶. En lo concerniente al apoderado Judicial sustituto se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

10. **Requerir** al Apoderado Judicial de la parte demandante, para que el término de cinco (05) días aporte en medio digital la demanda, los documentos enunciados como prueba y los anexos, a fin de cumplir con la notificación personal de las Entidades Públicas. Lo anterior debe ser enviado **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se hizo el día 21 AGO 2020
De LA SECRETARIA, 

⁵ Ver folios 88 a 89 del expediente.
⁶ Ver folios 108 a 116 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0376

Proceso N°: 008 – 2019-0348-01
Demandante: PRAXEDES ABADIA RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 0114 del 4 de Febrero de 2020 (Fl. 67-69), el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno, presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición para el día 07 de febrero del año en curso. (Fls.72-74).

Se procedió a correr traslado del recurso, según constancia del 06 de marzo de 2020 (Fl. 91), observando del expediente que la parte ejecutante, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada el día **05 de febrero de 2020** (Fl. 70) y el recurso fue formulado el día **07 de febrero de 2020** (Fl. 72), se considera que fue interpuesto de manera oportuna, además de contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP¹.

↓ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada al momento de relacionar los hechos de su contestación, que se trata de un título complejo, y no se acompañó acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado², ha indicado que, para solicitar la ejecución, sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

"Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo³.

*En consecuencia, **bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago.**" (Resaltado)*

Ahora bien, se ha indicado que la sola sentencia hace viable librar mandamiento ejecutivo, es así como el Consejo de Estado, ha sostenido que trasciende a un exceso ritual manifiesto exigir otra serie de requisitos, en tanto, con la sentencia será suficiente, expresó:

*"No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, **puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente.**"*

*(...) **Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.***

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad."⁴ (Resaltado)

En similar línea, sostiene el Consejo de Estado⁵, lo siguiente:

*"(...) es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, **puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente** (...)" (Se destaca)*

Lo anterior, fue reiterado por dicha Corporación⁶, al indicar:

"Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos¹², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma."

Ahora bien, se colige que el defecto formal que divisa la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la sentencia aportada cumplió con las formalidades de ley, convirtiéndose en un elemento autónomo y forzoso para librar mandamiento de pago por lo que, no prospera éste cargo.

➤ ENTIDAD QUE DEBE ASUMIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Considera la parte ejecutada que el Municipio de Santiago de Cali no debió ser condenado, en tanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe asumir el pago de la obligación.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

³ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01(AC)

En curso a resolver este planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en este momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 párrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios, no sería pagada por dicho Fondo, expresó:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

PARÁGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley -, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Es así como, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra su deudor, el Municipio de Santiago de Cali, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, por lo que este cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0114 del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Maria del Pilar Cano Sterling, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.025, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 34.763, quien actúa en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó el auto No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA. 